



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 278/2020 PAB2º**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

D<sup>a</sup>.

### SENTENCIA Nº 303/2020

En la Villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 278/2020 seguidos a instancia de D , contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y la aseguradora , todos ellos debidamente representados y defendidos según consta en las actuaciones, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la parte actora se interpuso escrito de demanda impugnando la desestimación de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Madrid, con motivo del accidente sufrido el día en la zona peatonal adyacente al de Pozuelo de Alarcón, a consecuencia de lo que considera mal estado de las escaleras existentes en la zona.



**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose tramitadocelebrado el acto de la vista, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se impugna la Resolución de 1 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que:

*“PRIMERO.- DECLARAR la inexistencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que no se aprecia responsabilidad de este Ayuntamiento.*

*SEGUNDO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 06/06/18 a instancias de D. [redacted] por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo hechos alegados los siguientes: El [redacted] se cayó por las escaleras exteriores del [redacted], ya que la escalera presentaba en sus escalones una huella bastante inferior al resto de ellos (17-18 cm), lo que provocó su caída. Dio incidencia a la Concejalía de Obras y obtuvo respuesta de 16/04/18 notificando su reparación. Continúa en tratamiento y como secuela no puede estirar completamente la pierna. (Lugar de los daños: [redacted]; Fecha del evento dañoso: [redacted]).*

*Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada.*

*TERCERO.- INADMITIR el escrito de alegaciones formulado por el reclamante el 18/06/2020 en atención a lo dispuesto en el Art.53.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse comprobado que ha sido presentado de forma extemporánea una vez finalizado el trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados, sin que deba ser tenido en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.*



La parte recurrente solicita: 1. *Anular y dejar sin efecto la resolución recurrida.*

2. *Declarar la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la caída sufrida el día      por Don      en el tramo de escaleras existente en la zona peatonal adyacente al      , de Pozuelo de Alarcón, que discurre en paralelo al      .*

3. *Condenar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a pagar a Don      la suma de      (      €) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, más los intereses legales y las costas procesales de este recurso.*

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento solicita que se desestime el recurso, con imposición de costas al recurrente.

El Letrado de      solicita que se declare la prescripción de la acción respecto de su representada o la desestimación de la demanda.

La Letrada de la aseguradora pide que se dicte Sentencia desestimando íntegramente la demanda.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

- a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.
- b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP
- c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP
- d- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP



e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998 ) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa.

Además, esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, era necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva, habiendo declarado la jurisprudencia (así, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2000 y 21 de julio de 2001 ) que el nexo causal entre la actuación administrativa y el



resultado dañoso producido puede aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes que moderan proporcionalmente la responsabilidad de la Administración.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

**Tercero.-** En el presente caso, teniendo presente que la parte actora pide la condena únicamente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, como se precisó en el acto de la vista, y que no puede en este procedimiento resolverse sobre la prescripción de una acción civil ante una eventual reclamación en el orden jurisdiccional civil, como se solicitó por el Letrado de [redacted], además de que a la empresa concesionaria [redacted] se le dio trámite de audiencia en el expediente instruido por el Ayuntamiento, y sin que exista desviación procesal ante la diferencia de indemnización pedida en vía administrativa y judicial por tener esta diferencia su fundamento, como indicó el Letrado recurrente, en el tiempo de estabilización de las lesiones sufridas por la caída, lo primero que debe determinarse es si concurre nexo causal, negado por todas las partes demandadas. Y ello por cuanto debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva.

Por ello es necesario determinar la forma y lugar en que se produjo esa caída por la que se reclama a la Administración. En este sentido la reclamación en vía administrativa y en la demanda se manifiesta que: "*Sobre las 10:00 horas del día [redacted], Don [redacted]*



*caminaba por la vía pública, en la zona peatonal adyacente al [redacted], de Pozuelo de Alarcón, que discurre en paralelo al [redacted], en sentido suroeste-noreste, en dirección hacia la calle [redacted], llegando a la zona en que existe un tramo recto de escaleras. Al pisar uno de los peldaños de las escaleras existentes, Don [redacted] sufrió una caída, debido al deficiente estado de dichas escaleras, pues el peldaño en el que se produjo la caída tenía una longitud de huella insuficiente - de tan solo 17 o 18 centímetros- y de distinta longitud de los demás peldaños de la escalera, lo que convertía dicho peldaño en una verdadera "trampa" para cualquier peatón que comenzase a bajar las escaleras, apreciando los primeros peldaños con una huella de dimensiones normales e iguales y encontrándose repentinamente con el único escalón con una huella de dimensiones muy reducidas, en el que no se podía apoyar completamente el pie de un adulto".*

*"Don [redacted] fue inicialmente auxiliado por otros viandantes, quienes le recogieron del suelo de las escaleras y le trasladaron a un banco en las proximidades, sujetándole de ambos brazos pues solo se podía apoyar en una pierna, lo que, junto a los gritos que profería Don [redacted] debido al dolor, llamó la atención de otra viandante, D<sup>a</sup> [redacted], quien conocía de vista a Don [redacted], por lo que se aproximó a las escaleras para prestar auxilio al accidentado.*

*Una vez sentado en el banco y acompañado por D<sup>a</sup> [redacted], Don [redacted] llamó por teléfono a sus padres, Don [redacted] y Doña [redacted], quienes fueron a recogerle y le llevaron a la [redacted], en Madrid [redacted]."*

*D<sup>a</sup> [redacted] testificó en el acto de la vista, si bien declaró no haber visto la caída pues cuando llegó al lugar el actor ya estaba sentado en un banco acompañado de las personas que le habían ayudado, caída que tampoco fue presenciada por sus padres, como se recoge en el propio relato de la demanda. La Policía Municipal no acudió al lugar de los hechos, al no recibir aviso, folio 47 EA, ni tampoco los servicios médicos de urgencias, al ir el actor al hospital acompañados por sus padres.*

*Por su parte en los informes de la Concejalía de Deportes de 23 de enero de 2019, folio 51 EA, se expone que: "Esta Concejalía entiende que dichos hechos se produjeron en la escalera que conecta la [redacted] con el pasaje peatonal ubicado [redacted]. Las escaleras no forman parte de la infraestructura deportiva [redacted], por lo que ni su*

*mantenimiento ni la responsabilidad patrimonial asociada a su uso son competen", y en el*



informe de 9 de abril de 2019 del Ingeniero Técnico Municipal, folio 52 EA, solo consta que: *“Se tiene constancia de la incidencia.- No se realizaba actuación alguna en la zona en el momento de los hechos.- El mantenimiento de la pavimentación del municipio se ejecuta a través del contrato que en su día firmó la empresa [redacted] como adjudicataria del expte [redacted].- La incidencia quedó resuelta el 23/03/18”*, indicándose el 25 de noviembre de 2019, folio 206 EA, que *“Las actuaciones que se llevaron a cabo consistieron en la correcta instalación del uno de los peldaños de la escalera de acceso al [redacted]. El peldaño presentaba un tamaño de huella menor que el resto. Se corrigió con la instalación de un peldaño de igual tamaño que el resto.”*

por su parte en informe de 24 de junio de 2019, folios 136 ss EA, mantuvo que: *“los daños que se reclaman no han sido consecuencia de las labores de mantenimiento ejercidas por [redacted], que ha cumplido en todo momento y de manera estricta los protocolos contractualmente establecidos.(...)”*

*En el presente supuesto, no constaría acreditada de manera objetiva la producción de unos daños a consecuencia supuestamente del mal estado de las escaleras las cuales supuestamente presentaban menos superficie en unos de sus escalones (...), lugar que en cualquier caso se encuentra libre de desperfectos no presentando peligrosidad alguna que haga que el vial público no se mantenga dentro de los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.*

Así pues, ningún testigo pudo explicar la mecánica de la caída, y sin que los informes médicos sirvan a tales efectos, ya que solo acreditan los daños y las lesiones padecidos por el actor, y el lugar y fecha de la asistencia realizada, pero no esa mecánica del accidente, siendo la explicación dada por el actor la diferencia de huella existente en los peldaños de la escalera, al tener uno un insuficiente tamaño, lo que produjo el tropiezo y la caída. No obstante, esa era una zona frecuentada por el recurrente que acostumbrada a pasear por ese lugar, existiendo además junto a la escalera una rampa para salvar el desnivel, lo que permite evitar esas escaleras, conocidas por el recurrente, como se aprecia en las fotografías existentes en el expediente (folio 31), y sin que una reparación posterior sea suficiente para probar ese necesario nexo causal (STS, sección 6ª, de 15 de abril de 2011, Recurso: 1993/2006).

Por ello, siendo estos los hechos que dieron lugar a la caída, el actor solo describe un escalón, con una huella de 17 ó 18 centímetros (calzado del nº 26 según precisa), pero sin



ponerlo en relación con el resto de circunstancias, como la favorable meteorología existente el día de los hechos, según declararon los testigos, la existencia de vías alternativas para salvar el desnivel, y la edad del propio recurrente, una persona joven acostumbrada a pasear, desconociéndose si por la fecha de construcción era aplicable el código de edificación que se cita en la demanda, de ahí que atendiendo al conjunto de circunstancias no puede considerarse el desperfecto existente de tal entidad como para hacer nacer la responsabilidad de la Administración, por lo que la conclusión a la que llega esta Juzgadora es que la caída del recurrente fue ocasionada por su propia conducta, no adoptando la necesaria precaución y diligencia al deambular por las calles.

Así pues, no puede considerarse probado la existencia de causa adecuada o causa eficiente para que la caída accidental de la recurrente genere responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid. Debe tenerse presente que no todo accidente puede imputarse a la administración municipal, o empresa, encargada del mantenimiento del buen estado de edificios, calles y calzadas, máxime cuando no está probado el lugar de la caída, pudiendo deberse, el desgraciado accidente a otros motivos accidentales, siendo culpa exclusiva de la víctima, a la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado, quien ha de deambular con el cuidado exigible a un peatón medio.

Como señala la STSJCyL, sede de Burgos, Sección 2ª, de 16 de julio de 2018, recurso 32/2018: *"En efecto, esta Sala tiene dicho, entre otras, en sentencia de 17 de marzo de 2016 ( Ap. 21/16 ) que el administrado no puede pretender que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad, por lo que la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso.*

*Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable como allí se desprendía del examen de las fotografías obrantes en autos".*



Sobre la cuestión debatida se recuerda el criterio expresado en la sentencia el Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2004 que dice: *"No cabe olvidar que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso"*.

Así las cosas, los hechos expuestos impiden considerar que exista el nexo causal necesario para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que debe llevar, en consecuencia, a desestimarse el presente recurso, y sin que proceda, al no existir causalidad, examinar el resto de cuestiones planteadas en el presente caso.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la realidad de la caída, no se considera procedente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo nº 278/2020 interpuesto por la representación y defensa de D<sup>a</sup>                    contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial citada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado